

tos, si no es posible la unanimidad, porque la equidad y la justicia exigen que los intereses del menor número esté subordinado al del mayor.

Por idénticas razones, el nombramiento del administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado: ni aún por mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos (art. 2413, Código Civil.)¹

En efecto: en el primer caso, el nombramiento del socio administrador es una causa del contrato de sociedad, y, como las demás cláusulas constitutivas de él, no puede ser modificada sin el consentimiento unánime de los socios, que, si han convenido en asociarse, es á condición de que aquel socio se encargue de la administración.

Esta diferencia entre la revocabilidad del nombramiento del socio administrador, según que se haya hecho en la acta constitutiva de la sociedad ó posteriormente, sólo existe, como muy bien dice Guillaouard, en el caso en que los socios no convengan lo contrario; pues siendo la voluntad de los contrayentes la suprema ley de los contratos, pueden convenir libremente en que sea revocable el nombramiento del administrador, sin causa legítima y á mayoría de votos.²

En cuanto á las causas legítimas que pueden dar motivo suficiente para la revocación del nombramiento de administrador, son, hablando en términos generales, las infracciones de las leyes del contrato de sociedad, como la mala administración, incapacidad del administrador, su infidelidad, etc.

La revocación tiene lugar en este caso, más bien que por la voluntad de los interesados, por la aplicación de los principios generales de los contratos, que permiten revocar los derechos conferidos al contratante que no cumple las obligaciones en virtud de las cuales se le otorgaron.

Por razones idénticas á las expuestas, el socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; pero los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad (art. 2414, Código Civil).³

En efecto: los contrayentes otorgaron su consentimiento para la formación de la sociedad á condición de que el socio designado se encargara de la administración, y por tanto, tal circunstancia es esencial para la existencia de ella; si falta, por cualquier motivo que sea, falta también la causa del consentimiento que otorgaron, se modifican las condiciones

1 Artículo 2281, Código Civil de 1884.

2 Contrat de Sociétés, núm. 133.

3 Artículo 2282, Código Civil de 1884.

del contrato, lo que no puede hacerse contra la voluntad de uno ó más de los contratantes.

Y si acaso el mayor número consiente en tan trascendental modificación, de ninguna manera puede imponer su voluntad á los demás socios quienes tienen derecho de separarse de la sociedad que ya no se encuentra en las condiciones que éstos estimaron como la causa determinante de su consentimiento.

El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades que les fueron concedidas con total independencia de los demás, salvo el caso en que hubiere convenio en contrario: ó lo que es lo mismo, los administradores gozan de la libertad indispensable en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, de manera que no tienen necesidad de consultar á los demás sobre todos y cada uno de los actos que ejecutan, á no ser que se haya estipulado lo contrario, pues para ello faculta la ley á los contratantes, dando valor y eficacia á su voluntad (art. 2415, Código Civil).¹

El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los socios:

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

3º Para tomar capitales prestados (art. 2419, Código Civil).²

Esta exigencia justísima de la ley es una consecuencia natural y lógica del precepto que determina cuáles son las facultades del socio administrador, cuando no le han sido señaladas por la sociedad, pues no teniendo en tal caso más que las de un mandatario general, que solo puede ejercer los actos de mera administración, á cuya especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes que forman el fondo social, es evidente que no puede hacer ninguna operación de esta especie sin la autorización expresa, sin el consentimiento de los demás socios, pues nunca se presume otorgada, si no es en el caso en que la sociedad se haya constituido con tal objeto.

Pero como no obstante la prescripción á que nos referimos, pudiera suceder que el socio administrador ejecutara alguno de los actos á que ella se refiere, declara el art. 2420 del Código, que en tal caso no se libera de la responsabilidad en que incurre, aunque alegue que ha invertido el producto de ellos en provecho de la compañía.³

1 Artículo 2283, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2288, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2288, Código Civil de 1884.

Pero como también pudiera suceder que se presentara un caso urgente que no permitiera al socio administrador consultar á los demás socios, cuya circunstancia lo obligara á ejecutar alguno de los actos de enajenación prohibidos, se le debe considerar en cuanto á ellos, según el art. 2421 del Código, como agente oficioso de la sociedad.¹

Como los derechos y obligaciones del gestor oficioso están especificados en el artículo VII de la siguiente lección, remitimos á ella á nuestros lectores.

La administración de la sociedad puede estar encargada á uno ó varios socios, y la ley ha previsto esta contingencia, estableciendo las reglas que deben regir en uno y en otro caso; y como ya hemos hecho el estudio de las relativas al primero, veamos cuáles son las que rigen y gobiernan el segundo, pero no sin recordar que tales reglas tienen sólo aplicación en defecto de la voluntad expresa de los contratantes.

Cuando son varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, cada uno de ellos puede practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos (art. 2422, Código Civil).²

La razón es, porque si no tuviera cada socio facultad para practicar los actos de administración necesarios, sino que todos los administradores debieran concurrir para todos y cada uno de esos actos, sería imposible la marcha de la sociedad, que á cada paso se vería interrumpida por la imposibilidad de que todos los gerentes estuvieran siempre reunidos.³

Pero esta regla tiene solamente aplicación cuando no se ha dividido la administración entre los socios administradores, pues si á cada uno se le ha encomendado determinada parte de ella, como si uno tiene á su cargo la compra de efectos ó valores y otro su venta, pues en tal caso no puede ejecutar cada socio sino aquellos actos que dependan de la parte de la gerencia que se le encomendó.⁴

Esta regla tiene lugar siempre que no haya convenio en contrario, pues si se ha convenido que un administrador nada pueda hacer sin el concurso de otro, sólo puede proceder de otra manera, habiendo un nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable (art. 2423, Código Civil).⁵

En este caso, la restricción impuesta á los administradores, es fundamental del contrato, y por tanto, es de observancia inexcusable, mien-

1 Artículo 2289, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2290, Código Civil de 1884.

3 Laurent, tomo XLVI, núm. 314.

4 Pothier, núm. 72.

5 Artículo 2291, Código Civil de 1884.

tras un convenio posterior no lo venga á modificar; pero como los intereses de la misma sociedad se verían en muchos casos gravemente comprometidos por la obediencia ciega de esa restricción, se ha creído conveniente por la ley, exceptuar esos casos, porque presume, con justicia, que la voluntad de los contrayentes, ha sido autorizar á los socios administradores, para que obren separadamente, á fin de evitar un daño irreparable que ocasionaría un acontecimiento extraordinario y no previsto por ellos.

A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se deben observar las cinco reglas siguientes (art. 2424, Código Civil):¹

I. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal (art. 2425, Código Civil).²

El más ligero examen basta para comprender, que esta regla descansa sobre los mismos fundamentos que aquella que autoriza á cada uno de los administradores á practicar los actos administrativos que crean oportunos, cuando no se ha hecho declaración acerca de que deben proceder de acuerdo; la imposibilidad del concurso de ellos para todos y cada uno de los actos de administración, cuya circunstancia hace necesario que cada administrador esté investido de las mismas facultades que tendría si él sólo estuviera encargado de la gerencia de la sociedad.

Pero la ley no ha querido que el poder de que se halla investido cada socio administrador, le autorice para ejecutar actos tal vez perjudiciales para la sociedad, que necesariamente queda obligada por ellos, y por tal motivo, oterga á los demás administradores facultad de oponerse á esos actos mientras no produzcan efecto legal.

El precepto que sanciona este derecho, no está, según creemos, redactado en términos claros y precisos, de manera que no dé lugar á dudas, pues declara, que la oposición puede hacerse mientras los actos sobre que recae, *no produzcan su efecto legal*, palabras que no están tomadas en su significación propia.

A nuestro juicio, los redactores del Código no han querido decir otra cosa, sino que la oposición debe formularse antes de que se consume el acto, y de que produzca los efectos jurídicos que le son consiguientes; y fundamos nuestra opinión, en los términos en que está concebido el art. 1589 del proyecto de Código Español, de donde está tomado el precepto á que aludimos, cuya inteligencia está explicada por García Goyena en

1 Artículo 2292, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2293, Código Civil de 1884.

las siguientes palabras: «El 1859 francés dice: «Antes que la operación esté concluída, «lo que viene á ser lo mismo.»¹

Pero ¿cuál es el efecto jurídico que produce la oposición de uno ó más socios?

¿Impide definitivamente la ejecución del acto administrativo que repugnan?

Creemos que no producen tal efecto, y nos fundamos para hacer esta afirmación, no sólo en la opinión casi unánime de los jurisconsultos, sino en el texto expreso del art. 2429 del Código, que declara, que habiendo divergencia entre los socios, se deben resolver los asuntos por mayoría de votos; que no pudiendo obtenerse ésta, se esté á lo que determinen los que representen el mayor interés, siempre que no sea uno solo; y que cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, se decida la discordia por un árbitro.²

Así, pues, la oposición de uno ó varios de los socios, produce el efecto jurídico de suspender el acto que repugnan, y de sujetarlo á la deliberación de los demás, cuya decisión por mayoría de votos, debe prevalecer.

Sobre la manera de hacer la computación de éstos, establece el art. 2429, las dos reglas siguientes:³

1ª Se deben computar los votos por el número de las personas:

2ª Si no es posible obtener la mayoría, porque haya igual número de votos en pro y en contra, se debe estar á lo que determinen los socios que tengan ó representen el mayor interés, siempre que no sea uno solo el que tenga esa representación.

Pero como pudiera suceder que ni por el número de las personas, ni por el mayor interés se obtuviera la mayoría para resolver la cuestión, señala el precepto citado, como último recurso, la decisión de un árbitro.

II. Cualquiera de los socios puede usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que no perjudique á ésta, ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho (art. 2426, Código Civil).⁴

Las cosas aportadas á la sociedad, no tienen por objeto el servicio personal de los socios, sino realizar el fin con el cual se han asociado, reuniendo sus capitales y su industria: de donde se infiere, que los derechos que cada uno de ellos tiene sobre las cosas pertenecientes á la sociedad,

1 Concordancias, tomo IV, pág. 22.

2 Artículo 2297, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2297, Código Civil de 1884.

4 Artículo 2294, Código Civil de 1884.

son muy limitados y no pueden ejercerse, sino en tanto que no resulte perjuicio para las operaciones ó la marcha de ésta.

Tal es el motivo que funda la regla que acabamos de establecer, que es estimada por los autores modernos, de rara aplicación en la práctica, y está sujeta á dos condiciones:¹

1ª Que el socio debe limitar el uso de las cosas pertenecientes á la sociedad, á aquel al cual están destinadas:

2ª Que tal uso le es permitido, en tanto que no perjudica el de los demás socios.

III. Cada socio tiene derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad (art. 2427, Código Civil).²

Estos gastos son indispensables, porque sin ellos se destruiría la cosa social, y dejaría de existir la sociedad; pero, como muy bien advierten los autores, la cantidad con que debe contribuir cada uno de los socios, no puede exceder de la porción que se obligó á aportar al fondo social; pues si los gastos de reparación exigieran una suma mayor, no estarían los socios obligados á contribuir para ellos, porque equivaldría su pago á la constitución de una nueva sociedad, á la cual no se les puede obligar contra su voluntad.³

IV. Ninguno de los socios puede, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar, los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles (art. 2428, Código Civil).⁴

Esta regla comprende en realidad dos: la que prohíbe enajenar ú obligar los bienes muebles ó raíces de la compañía, sin el consentimiento de los demás socios, y la que prohíbe hacer alteraciones en estos últimos.

La primera regla tiene un solo fundamento, que ya hemos expresado; los socios administradores, cuyas facultades no han sido expresamente determinadas, no tienen otras que las de mera administración, á las cuales no pertenecen sin duda alguna todas aquellas que importan enajenación ó gravamen, á menos que la sociedad se haya establecido con este objeto.

En cuanto á la segunda regla, es una consecuencia del dominio común que tienen los socios en los bienes que forman el fondo social, y se aplica solamente á los cambios que tienden á alterar la naturaleza de la

1 Laurent, tomo XXVI, núm. 323; Guillaour, núm. 249.

2 Artículo 2295, Código Civil de 1884.

3 Díaz Ferreira, Código Portugués anotado, tomo III, pág. 320; Laurent, tomo XXVI, núm. 324; Pont, núm. 576.

4 Artículos 2296 y 2299, Código Civil de 1884.

cosa, y no á los que la conservan en su estado y dejándola útil para su destino, el cual facilitan.

En consecuencia: podemos establecer que esta prohibición, se funda en el derecho de dominio, que pertenece á la sociedad sobre los inmuebles aportados á ella, y en el respeto que á ese derecho impone la ley, prohibiendo que se ejecuten actos que sean contrarios á él, aunque resulten benéficos para el propietario.

En la sociedad por acciones, cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos, y cada uno de por sí, tienen el derecho del tanto, del cual deben hacer uso dentro de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene, y en la proporción á la parte que representen en la sociedad (arts. 2430 y 2431, Código Civil).

La sociedad descansa principalmente en la confianza recíproca de los socios, cuya circunstancia hace que, aunque uno de éstos pueda ceder su parte á un tercero, el cesionario no pueda ocupar el puesto del socio cedente en la sociedad, por más que tenga derecho para reclamar de ella lo que adeude á aquél.

Este principio, que es de explorado derecho, y que debe su origen al Romano, no ha merecido la sanción expresa del Código Civil; pero se deduce de alguno de sus textos; por ejemplo, los arts. 2068 y 2440, de los cuales, el primero, permite á los acreedores separar los bienes que el deudor tenga en sociedad, para formar un concurso especial, y el segundo declara, que se extingue ésta por la insolvencia del socio, ó por su renuncia; y la venta judicial implica la insolvencia de éste, y la extrajudicial su renuncia á la sociedad.²

En las sociedades por acciones, no es la base fundamental la confianza recíproca de los socios; pues representando cada una de ellas un valor pequeño con relación al capital social, y siendo un valor transmisible y negociable en el comercio, resulta un número tan crecido de accionistas, extraños los unos á los otros, que no puede haber vínculo alguno entre ellos, ni sufren perjuicio con el hecho de que las acciones pasen de uno á otro poseedor.

Sin embargo, como pudiera acontecer que en algunos casos sufrieran perjuicio por el ingreso de determinadas personas á la compañía, les ha otorgado la ley el derecho del tanto; esto es, de quedarse con las acciones que vende uno de los socios, por el mismo precio en que las toma el comprador; pero este derecho está restringido dentro de los límites

¹ Artículos 2298 y 2299, Código Civil de 1884.

² Leyes 16, 17 y 19, tít. 2º, lib. 17, D. y arts. 1939 y 2308, Código Civil de 1884.

justos para que no degeneren en abuso, y por tal motivo, sólo se puede ejercitar dentro de quince días, contados desde el aviso del vendedor, y en proporción de la parte que representa en la sociedad cada socio.

Ya hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo, que en la sociedad, como en los demás contratos, la suprema ley es la voluntad de los contratantes; ó lo que es lo mismo, que estos son libres para estipular todas aquellas condiciones que estimen más convenientes á sus intereses, y que la ley tiene sólo aplicación para suplir los defectos y omisiones en que aquellos hubieren incurrido.

Pues bien; los socios son muy dueños de convenir la parte de las ganancias y pérdidas que deben tener en la sociedad; pero como pudiera suceder que omitieran expresar su voluntad sobre tan importante materia, la ley ha previsto ese caso y ha fijado reglas, que no son más que la expresión de la justicia y la equidad.

En efecto: el art. 2408 del Código Civil declara, que la parte de los socios en las ganancias ó pérdidas, debe ser proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; y que si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, debe ser igual la de las pérdidas y viceversa.¹

Esta regla sanciona en parte los principios del derecho romano y de las leyes de las Partidas; y fundándose en la justicia y la equidad, pone fin á la contienda que ha dividido á los jurisconsultos.

Tanto las leyes de aquel derecho, como las de las Partidas, declaran que, en el caso de que los contratantes no expresen la parte de pérdidas y ganancias que á cada uno corresponde, se deben dividir por partes iguales.

*Si nihil de partibus lucri et damni nominatim convenerit, aequales scilicet partes et in lucro et in damno spectantur.*²

«Si sobre las ganancias, e las pérdidas, non fuere puesto pleyto en que manera se deuen compartir entre ellos, deuenlas partir igualmente.»³

Fundados en las palabras de estos preceptos, han sostenido algunos comentaristas del derecho romano y de las Partidas, que en el caso á que se refieren, se deben dividir entre los socios las pérdidas y las ganancias por partes iguales, cualquiera que sea el monto del capital que cada uno hubiere aportado á la sociedad.⁴

¹ Artículo 2276, Código Civil de 1884.

² Ley 29, tít. 2, lib. 17, D.

³ Ley 10, tít. 10, Part. 5.^a

⁴ Demangeat, tomo II, núms. 371 y 372; Ortolan, tomo III, núm. 1530; Molitor, tomo II, núm. 384; Van Weter, Des Obligations en Droit Romain, tomo III, páginas 91 y 92.

Otros, por el contrario, sostienen que la igualdad á que se refieren los preceptos citados, es la geométrica y no la numérica, y por tanto, que se deben repartir los socios las pérdidas y ganancias proporcionalmente al capital que cada uno hubiere aportado á la sociedad.¹

Nuestro Código ha puesto fin á esta polémica, adoptando la última teoría, que, á nuestro juicio, es más conforme á la justicia, pues no parece racional y justo que los socios que han aportado menos capital, y que han impendido menos trabajo, perciban la misma utilidad que los que contribuyen con un capital mayor, ó con tan importantes trabajos, que á ellos se deban exclusivamente las utilidades obtenidas.

Es igualmente justa la regla citada en la parte que manda que se repartan las pérdidas en la misma proporción que se hubiere designado para las ganancias y viceversa; pues se funda en la equidad que exige que los socios soporten las pérdidas en la misma proporción en que perciben las utilidades.

Esta regla tiene una justa y fácil aplicación cuando las porciones que aportan los socios consisten en numerario ó en bienes de otra especie cuyo valor es fácil de fijar porque se hallan en el comercio; pero no puede regir aquellos casos en que alguno de los socios contribuye solamente con su industria, por cuyo motivo ha venido la ley á resolver la dificultad.

Tal es el motivo por el cual declara el art. 2409 del Código Civil, que si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se deben observar las reglas siguientes:²

1.º Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota debe ser la que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se debe observar si son varios los socios industriales:

2.º Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota debe ser igual á la del socio capitalista que tenga más:

3.º Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4.º Si son varios los socios industriales y están en el caso á que se refiere la segunda regla, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste por decisión arbitral.

El más ligero examen de estas reglas demuestran la justicia que les,

¹ Goyena, Concordancias, tomo IV, págs. 15; Gutiérrez Fernández, tomo IV, página 503; Vinnio, lib. III, tít. 26, § I; y otros.

² Artículo 2277, Código Civil de 1884.

sirve de fundamento, y que no se han dictado de una manera arbitraria, sino cohonstando los derechos de los interesados con las exigencias de aquélla.

En la primera, por ejemplo, se ha tenido en consideración que la industria del socio es de aquellas que no demandan conocimientos especiales, y que está al alcance de muchos, por cuyo motivo puede desempeñarse por otro y el socio no puede pretender más de lo que le correspondería por sueldos á otro industrial de su especie.

Pero cuando la industria es tal que solo puede desempeñarse por el socio industrial, le corresponde á éste la misma porción de utilidades que al socio capitalista, porque sin ella sería imposible la sociedad. En otros términos: la industria es en ese caso tan valiosa como el capital.

Esta misma consideración es la que funda la tercera regla de las expuestas, por cuyo motivo la estima la Exposición de motivos como el complemento de la anterior.

Finalmente, la última regla se funda en la consideración de que, si bien es cierto que son varios los socios industriales, también lo es que en realidad no representan más que un solo trabajo ó industria, y por lo mismo deben percibir la mitad de las utilidades, repartibles entre sí en los términos en que conviniere, y si esto no fuere posible, en los que indicaren árbitros nombrados al efecto, quienes dictarán su laudo, teniendo en consideración la especie de trabajos impendidos por cada uno de los socios y los beneficios que hayan producido á la sociedad.

El Código ha sido acucioso en extremo al fijar las reglas mencionadas, mejorando así el sistema adoptado por los códigos europeos, porque los pormenores comprendidos en ellas evitan las contiendas y discusiones á que dan lugar aquellos por su deficiencia. Pero no se ha limitado á esas reglas, sino que establece otra que prevee el caso en que alguno de los socios sea á la vez industrial y capitalista.

El art. 2410 del Código declara, que si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se deben considerar éste y la industria separadamente, y no sin razón, porque entonces ha concurrido á la formación de la sociedad aportando dos porciones distintas, en proporción de las cuales debe percibir las utilidades, á menos de cometer una notoria injusticia.¹

Los jurisconsultos antiguos sostenían la teoría según la cual, terminada la sociedad, se debía dividir el capital existente entre los socios, capitalistas é industriales; pero nuestro Código se aparta por completo de se-

¹ Artículo 2278, Código Civil de 1884.

mejante teoría, estableciendo con razón en el art. 2411, que si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se debe devolver á sus dueños.¹

Esta solución del Código está en perfecta armonía con el sistema que adoptó; pues si la comunicación del dominio de los bienes aportados por los socios sólo tienen lugar en la sociedad universal, y en la particular sólo cuando se ha pactado expresamente, es claro, que no habiendo pacto alguno, deben volver los bienes á su dueño, tan luego como se extingue la sociedad.

La exposición de motivos funda la regla á que aludimos, en los términos siguientes: «Las ganancias son siempre el producto de dos factores; tiempo y capital, para el capitalista; tiempo é industria, para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos; uno y otro han perdido el tiempo; y además, el capitalista, los intereses de su dinero, y el industrial, los frutos de su trabajo. La pretendida comunicación del capital en este caso, envolvería una injusticia notoria, porque el capitalista, además del tiempo y de los intereses, perdería una parte de su haber.»

Finalmente: tomándola del art. 1584 del proyecto de Código Español, establece el nuestro en el 2412, la regla según la cual, conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.²

Preciso es convenir en que nuestro Código fué poco afortunado al establecer esta regla, porque cambió por completo el principio en el cual se inspiró, y sancionó otro que no tiene siquiera el mérito de la claridad.

El principio que sirvió de modelo á esta regla, es complementario de todo un sistema en el que se habían ido previendo los casos contingentes para la designación de la parte de utilidades que á cada socio deben corresponder; y teniendo en cuenta el caso en que estos se sujetaran á la decisión de un tercero, declara que la designación hecha por éste, no es impugnabile, sino cuando de una manera evidente haya faltado á la equidad, y dentro de un término fatal.

Como se ve, el art. 2412 de nuestro Código, falseó el principio en que se inspiró, sin complementar el sistema que en los preceptos anteriores había desarrollado, y cuyo complemento debería consistir en la designación por un tercero, de la parte de utilidades correspondiente á cada socio, á ejemplo de la designación de precio encomendada á un tercero

¹ Artículo 2279, Código Civil de 1884.

² Artículo 2280, Código Civil de 1884.

en la compra-venta, y estableció otro principio cuyos alcances é inconvenientes no es posible calcular.

Suponemos que el convenio á que se refiere el art. 2412, debe estar incluido en el contrato de sociedad; pero aun cuando no fuera así, surge una grave dificultad, cuya solución no alcanzamos, en el caso de que el tercero se rehuse á hacer la partición.

¿A qué medios se debe ocurrir para salvar este gravísimo inconveniente?

¿Será á la aplicación de las reglas contenidas en los arts. 2408 y siguientes del Código Civil?

Se atacaría la voluntad de los socios, y se les sujetaría á unas reglas de cuya observancia se han eximido de la manera más expresa y terminante, y se cometería un grave atentado.

Esta sola consideración basta para demostrar la inconveniencia del principio contenido en dicha regla.

Por fortuna, ese principio, según creemos, es una verdadera teoría, sin ninguna aplicación en la práctica, porque no es de presumir que haya hombres de tan poca prudencia, que comprometan sus intereses sin precisar de antemano la parte que les deba corresponder de las utilidades y de las pérdidas.

V

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Hasta ahora hemos estudiado las condiciones esenciales para la existencia de la sociedad y las relaciones de los socios entre sí; pero aun nos falta el examen de las reglas que rigen las de éstos, con terceras personas, el cual no es complicado por fortuna.

El sistema desarrollado por el Código, sobre esta importante materia, es extremadamente sencillo y tiene dos objetos principales: precaver los abusos y fraudes que pudieran cometerse por los socios y determinar la extensión de la responsabilidad de cada uno de ellos, por las obligaciones contraídas por la sociedad respecto de terceras personas.

Relativamente al primero de los objetos indicados, declara el art. 2432 del Código, que las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surten efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.¹

Como hemos indicado, esta declaración del art. 2432, tiene por objeto

¹ Artículo 2300, Código Civil de 1884.